



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2018**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Severo Victorino Ramírez Zamora, quien se ostenta como Síndico Propietario del Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Estado de Morelos.	326

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, depositados el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en la oficina de correos de la localidad y recibidos a las doce horas con cincuenta y dos minutos del tres de enero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del cuatro siguiente. Conste:

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Síndico Propietario del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente:

El accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y los secretarios del Trabajo y de Gobierno, todos del Estado de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

**“IV.- NORMA CUYA VALIDEZ SE IMPUGNA:**

**EL PRIMERO (sic) ACTO DE APLICACIÓN ES EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU PARTE NORMATIVA QUE MENCIONA: (...)**

**EL CUAL NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE CREACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA:**

**1.- DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS:**

**1.1.- LA FALTA DE INICIATIVA DE LEY EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

**1.2.- EL TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN O COMISIONES LEGISLATIVAS ASÍ COMO LA FALTA DE DICTAMEN EMITIDO POR ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO.**

**1.3.- LA FALTA DE TRÁMITE ANTE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LA FALTA DE APROBACIÓN POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

**2.- DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS:**

**2.1.- LA SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO**

**PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 44, 47 Y 70 FRACCIÓN XVII INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ACTOS QUE LE CORRESPONDE (sic) AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

**2.2.- LA FALTA DE REFRENDO Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, PERTENECIENTE AL PODER EJECUTIVO DE (sic) ESTADO.**

**2.3.- LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

**2.4.- LA FALTA DE REFRENDO DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ACTOS QUE LE CORRESPONDEN AL SECRETARIO DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

**IV.1.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

**1).- LA PRETENSIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE DESINTEGRAR LA CONFORMACIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMOAC, MORELO (sic), MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CONSISTENTE EN LA INVASIÓN DE ESFERA (sic) COMPETENCIALES DE LA LEGISLATURA ESTATAL, Y DECLARA LA DESTITUCIÓN DE LA PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS, POR CONDUCTO DE LOS SIGUIENTES ACUERDOS:**

**A).- La inconstitucionalidad de la Resolución de fecha ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, (11/09/2017), deducido del expediente número 01/660/09, Emitido, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; mediante el cual las autoridades responsables ordenadoras DETERMINARON LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE QUIEN ACTUALMENTE SE OSTENTA COMO PRESIDENTA MUNICIPAL Y DEL SÍNDICO MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS, RESOLUCIÓN QUE ACTUALMENTE NO HA SIDO MATERIALIZADA NI EJECUTADA.**

**B).- Los Oficios números TECyA/10444/2017 y TECyA/10448/2017 (sic), ambos de fecha 06 de Octubre del 2017, suscritos por el Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, y la Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, mediante e (sic) cual las Autoridades responsables, hacen el (sic) conocimiento de los suscritos en nuestro carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL (sic) Y SÍNDICO MUNCIAL (sic), DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS, La Resolución de fecha ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, (11/09/2017), deducido del expediente número 01/660/09, Emitido (sic), por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; mediante el cual la autoridad responsable ordenadoras (sic) DETERMINÓ LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE QUIEN ACTUALMENTE SE OSTENTA COMO PRESIDENTA MUNICIPAL (sic) Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS."**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup>, y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>4</sup>, y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando delegados y en cuanto a su petición de que se **“autorice a los profesionistas antes citados, para imponerse del expediente mediante la tomá de imágenes digitalizadas”**, se acuerda favorablemente la utilización de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos, por lo cual, se permite utilizar escáner, cámara fotográfica, lectores láser u otros, únicamente para copiar o reproducir la documentación que integre el expediente en que se actúa; además, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, y 32, párrafo

**1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

**2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**3 Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

**4** De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

**Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)

**5 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 11.** (...)

primero<sup>6</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como a los Secretarios de Gobierno y del Trabajo, todos del Estado de Morelos**, las dos últimas autoridades en cuanto al refrendo del decreto de expedición de la norma general impugnada, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en definitiva al dictarse sentencia respecto de su legitimación pasiva en este asunto; consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles y al hacerlo señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos de que si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de la presente controversia constitucional se les realizarán por lista, hasta en tanto satisfagan tal requerimiento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II,<sup>8</sup> y 26, párrafo primero,<sup>9</sup> de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del referido código federal y, con apoyo, además, en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE**

---

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>6</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>7</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito, o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia. (...).

<sup>9</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**<sup>10</sup>.

Por otra parte, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>11</sup> de la ley reglamentaria se requiere a las autoridades demandadas para que al dar contestación, por conducto de quienes legalmente las representan, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de lo siguiente: **a) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, todo lo actuado hasta el momento en el expediente **01/660/09** de su índice; **b) Poder Legislativo del Estado**, los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates y **c) Poder Ejecutivo de la entidad**, un ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" que contenga el Decreto en el que se publicó la norma impugnada; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>12</sup>, del indicado código procesal.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>13</sup>, de la ley reglamentaria, dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la **solicitud de suspensión** realizada por el promovente, **fórmese el cuaderno incidental** respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

<sup>10</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

<sup>11</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>12</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>13</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

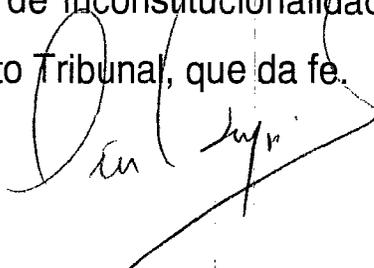
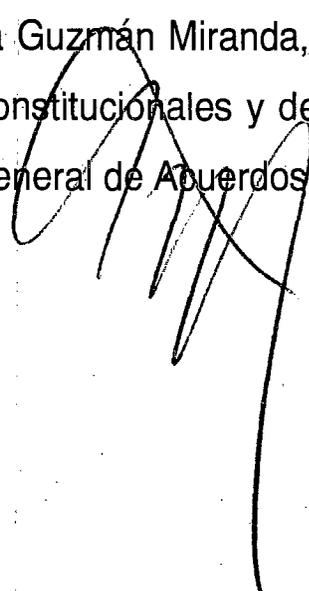
**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de ocho de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **1/2018**, promovida por el Municipio de Temoac, Estado de Morelos. Conste.

 2

<sup>14</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.